

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
	LISTA OFICIAL ORDINARIA CATORCE DE 2006.	
799/2005	EXPEDIENTE VARIOS formado para resolver sobre el cumplimiento del acuerdo de 24 de septiembre de 2004, que la Presidenta del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dictó en el expediente A. V. A. 3/2004 en acatamiento a lo dispuesto por dicho Tribunal en su resolución de 13 del mismo mes en el recurso de revisión R. A. 344/2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	3 A 23.
1/2006	RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la actora Seguros Inbursa, S. A., Grupo Financiero Inbursa, en el juicio ordinario mercantil número 1/2005, en contra del proveído de 27 de octubre de 2005 en el que el Presidente en funciones de este Alto Tribunal desechó la prueba pericial contable ofrecida por la hoy recurrente. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	24 A 26, Y 29 INCLUSIVE

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
1/2005	<p>JUICIO ORDINARIO MERCANTIL promovido por Seguros Inbursa, S. A., Grupo Financiero Inbursa en contra de la Dirección General de Personal, antes Dirección General de Recursos Humanos, del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como del Tesorero, todos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de la Dirección General de Recursos Humanos del Consejo de la Judicatura Federal, demandando la declaración de cumplimiento parcial por parte de la actora del contrato póliza de gastos médicos mayores para servidores públicos operativos del Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación y Consejo de la Judicatura Federal, identificado con el número de póliza PJFGM90600161100.</p> <p>(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)</p>	27 A 29. EN LISTA.

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

3

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE, Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS
25/2004	<p style="text-align: center;">LISTA OFICIAL ORDINARIA DIECISÉIS DE 2006.</p> <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por el Procurador General de la República en contra del Congreso y del Gobernador del Estado de Nuevo León, demandando la invalidez del Decreto número 108, publicado en el Periódico Oficial estatal el 14 de julio de 2004, por el que se adicionaron la fracción VII del artículo 10 y los artículos 11 Bis y 13, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública; se reformaron y adicionaron los artículos 39, del Código de Procedimientos Civiles, 29, del Código de Procedimientos Penales y 22, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa, todos del Estado de Nuevo León.</p> <p>(PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)</p>	<p style="text-align: center;">30 A 58.</p> <p style="text-align: center;">EN LISTA.</p>

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL EN PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES CUATRO DE MAYO DE DOS MIL SEIS.

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:
MARIANO AZUELA GÜITRÓN.**

**ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JUAN DÍAZ ROMERO.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.
JUAN N. SILVA MEZA.**

**AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS.)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Por favor señor secretario da cuenta con los asuntos listados para este día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADO JOSÉ JAVIER AGUILAR DOMÍNGUEZ: Sí señor con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta relativa a la sesión pública número cuarenta y tres, ordinaria, celebrada el martes dos de mayo en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que se ha dado cuenta; consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN.)

APROBADA.

Continúa dando cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor ministro presidente.

EXPEDIENTE VARIOS NÚMERO 799/2005, FORMADO PARA RESOLVER SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2004, QUE LA PRESIDENTA DEL DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, DICTÓ EN EL EXPEDIENTE A.V.A. 3/2004, EN ACATAMIENTO DE LO DISPUESTO POR DICHO TRIBUNAL EN SU RESOLUCIÓN DE 13 DEL MISMO MES, EN EL RECURSO DE REVISIÓN R.A. 344/2004.

La ponencia es del señor ministro Genaro David Góngora Pimentel, y en ella se propone:

ÚNICO.- LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO CONTRA SUS SENTENCIAS, ESTÁ OBLIGADA A CUMPLIR CON LOS DEBERES SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 167, 168 Y 169 DE LA LEY DE AMPARO, Y, ANTE SU INCUMPLIMIENTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO PODRÁ APLICAR LAS MEDIDAS DE APREMIO SEÑALADAS EN LA MENCIONADA NORMA PROCESAL CONSTITUCIONAL.

NOTIFÍQUESE; “...”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este asunto. Señor ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, Yo en principio estoy de acuerdo con el proyecto que nos presenta el señor ministro Góngora a consulta, como lo recordamos y es un tema bien interesante, en el sentido de determinar si el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en particular su Sala Superior, tiene el carácter o no de autoridad responsable para los efectos del juicio de amparo, y más en particular, si son aplicables los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, los hechos como sabemos consistieron en que, se solicitó al Tribunal Electoral la remisión de los informes con justificación para efectos de poder constituir la litis, y el Tribunal consideró que dada la

forma en que está redactado el artículo 99 de la Constitución, no tendría porqué contestar esos informes, el tema más concreto tiene que ver entonces, con un problema de procedencia; decía yo que estoy de acuerdo con el proyecto y con los argumentos que se dan básicamente en las páginas veintinueve, treinta y treinta y uno, en el sentido de decir, por el hecho de que las decisiones del Tribunal Electoral sean definitivas e inatacables, no se puede de ello inferir que no tenga el carácter de autoridad responsable; yo insisto, estoy de acuerdo con el asunto, pero me parece que podríamos agregar un argumento más, que va en el sentido de la respuesta que da la Sala Superior, el primer párrafo del artículo 99, dice: “El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial...”; y ya posteriormente señala que las decisiones son definitivas e inatacables, entonces, me parece muy importante hacernos esta pregunta: ¿Existe en la Constitución –y creo que sólo podría ser de rango constitucional- alguna disposición que impida que las decisiones de la Sala Superior del Tribunal Electoral, no esté obligada –digámoslo así- a comparecer a un juicio de amparo? Creo que la respuesta es no, creo que no hay ninguna excepción, pues, al efecto de que ella no tenga porqué no someterse a las decisiones de los Tribunales federales y en el caso concreto de un Tribunal Colegiado, creo que con esa argumentación que se podía dar, desarrollando el hecho de que sea máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad, no lo exime, vamos a decirlo así, de tenerse que presentar a los procesos de amparo, que me parece, que es lo que en el fondo está argumentando la Sala Superior, dicho lo cual una vez que se presente ya se tendrá que analizar la condición de procedencia, si efectivamente es materia electoral o no, lo que sabemos que está señalado como causas de improcedencia en el artículo 73 de la Ley de Amparo, pero creo que con ese pequeño agregado, si no hay un privilegio especial para la Sala Superior de no comparecer al proceso, sino, simple y sencillamente pues hay una causal de improcedencia que es cosa bien distinta, como todos sabemos, si el señor ministro Góngora, por ahí de la página 30, aceptara esta sugerencia, yo estaría a favor del

proyecto, que por lo demás me parece muy bien logrado, y sí creo que es un precedente importante en este caso, gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente. Yo quiero decirles que también estoy de acuerdo con el proyecto, lo estimo correcto, más que nada porque el propio Tribunal, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial decidió, por sí y ante sí que no era autoridad responsable y que no estaba obligada en los términos de los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo a rendir su informe. Creo que es correcto en la medida en que se contesta que al trámite que se le dio al Amparo Directo por parte de las autoridades señaladas como responsables, señalando claramente que no correspondía pronunciarse respecto de la procedencia de este juicio de garantías, pues es una facultad exclusiva, como lo dice el proyecto, de los Tribunales Colegiados en términos de la propia Ley de Amparo.

Así que, en ese sentido coincidimos con el proyecto; sin embargo, a mí, lo planteo como una duda, como una propuesta, me gustaría que más que sea el Tribunal Colegiado que se ejerciera la facultad de atracción en este momento para que fuera la propia Corte, porque son dos órganos del Poder Judicial a nivel, digamos de instancia última de legalidad, tanto en materia electoral del Tribunal Electoral como los propios Colegiados en materia de amparo; entonces, a mí me gustaría que en un momento dado pudiera ser la Corte la que se pudiera pronunciar, bueno, sobre todo y para precisar la naturaleza jurídica y el ámbito competencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral y, obviamente la procedencia o no de este juicio de amparo en contra de estas sentencias definitivas que pusieron fin al juicio en la Sala Superior; entonces, sí lo veo muy bien el proyecto, estoy de acuerdo con él, sin embargo, yo quería plantearles la posibilidad de que, desde este momento se ejerza la facultad de atracción para que la Corte se pronuncie sobre la procedencia del juicio de amparo, en tratándose de

resoluciones de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: La ministra ha introducido un tema que pienso que debemos reservar para cuando definamos la posición previa a la que se refirió el ministro José Ramón Cossío, yo, desde luego estimo que es un tema muy importante porque en la ponencia del señor ministro Góngora, propiamente regresa jurisdicción al Tribunal Colegiado de Circuito, la ministra nos presenta un punto de vista muy interesante y, si finalmente hay coincidencia en cuanto a la posición inicial del proyecto, pues entonces pienso que podríamos continuar con este debate. Ministro Valls tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, tal como se concluye en la consulta que se somete a la consideración de este Honorable Pleno; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sí está obligada a cumplir con los deberes que prevén los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo, cuando ante ella se promueva demanda de amparo directo contra sus sentencias, esto es, se encuentra sujeta a remitir la demanda con sus anexos, el acta de emplazamiento y el informe justificado al Tribunal Colegiado en turno, ello porque constitucionalmente, si bien es cierto que es una autoridad que emite sentencias definitivas en materia de elecciones federales, o bien estatales y que sus sentencias son inatacables, es decir, que no procede recurso alguno, por lo que no está facultada como se propone a determinar o a calificar mutuo propio, de manera unilateral si tiene o no el carácter de autoridad responsable, si procede o no enviar la demanda, sus anexos y el informe justificado, y si es procedente o no el juicio de amparo directo contra sus resoluciones, toda vez que esas decisiones corresponde tomarlas de manera exclusiva el Tribunal Colegiado de Circuito, el que determinará finalmente si procede o no el juicio de amparo, mientras que la actuación de la autoridad al cumplir con esas obligaciones que le señala la Ley de la Materia, solamente se concreta a fungir como auxiliar de dichos tribunales de amparo del Poder Judicial de la Federación, también me parece muy interesante la

propuesta que ha presentado la ministra Sánchez Cordero, y como ha solicitado el señor presidente, pues en su momento la analizaremos.

Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la señora ministra Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente.

Yo quería mencionar que es un asunto importante sobre todo para la práctica diaria de los tribunales colegiados de circuito. Esto es muy frecuente que suceda, cuando los partidos políticos que son los que tienen el monopolio de la acción en materia electoral, presentan algún juicio ante el Tribunal Electoral de los que proceden, según los medios de impugnación, y resulta que una vez resuelto por la última instancia que es la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha considerado por alguno de los promoventes, que existe la posibilidad de que esta decisión sea impugnada en juicio de amparo, precisamente porque el 158 y el 159, establecen la posibilidad de impugnación, por resoluciones que provienen de tribunales jurisdiccionales propiamente dicho, y que son sentencias definitivas, o resoluciones que ponen fin a juicio.

Y efectivamente, el juicio de amparo es totalmente improcedente como se establece en el artículo 99 constitucional, puesto que ya lo han mencionado quienes me han precedido en el uso de la palabra, que estas resoluciones son definitivas e inatacables, y el problema que normalmente se presenta y me tocó vivirlo en los tribunales colegiados, es precisamente de que en el momento en que se presenta la solicitud al tribunal colegiado, de que requiera al Tribunal Electoral la demanda correspondiente, porque por ser amparo directo, es presentada ante el Tribunal Electoral, no se remite y es el propio Tribunal Electoral, el que desecha la demanda correspondiente. Entonces, los tribunales colegiados lo que hacen, es solicitar al Tribunal Electoral que remita la demanda correspondiente, para el efecto de que sea el tribunal colegiado de circuito, el que decida sobre la procedencia o improcedencia de la demanda correspondiente; sin embargo, la

contestación normalmente por parte de Sala Superior, es en el sentido de que la Constitución tajantemente marca que son resoluciones definitivas e inatacables, y que además el propio artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece competencia en favor de los tribunales colegiados de circuito, para efectos del juicio de amparo directo, no otorga jurisdicción expresa en esta materia al tribunal colegiado, entonces que, al no tener jurisdicción expresa el tribunal colegiado para conocer de un juicio de amparo de esta naturaleza, no existe la obligación del Tribunal Electoral, de remitir esta demanda y cumplir con todos los requisitos que de alguna manera marcan los artículos 160, 166, 167 y me parece que el 168 de la Ley de Amparo.

Entonces, lo que sucedió en este caso es que el Partido Político Verde Ecologista, promovió su demanda de amparo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral, y el Tribunal según costumbre, no la remitió, no la remitió, entonces promovió un juicio de amparo indirecto en contra de esta decisión, le fue desechado por el juez de Distrito de entrada, se fue al recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado que ahora está formulando la consulta, y el Tribunal Colegiado, confirmó el desechamiento pero a mayor abundamiento dijo, tengo noticia en este momento que existe una demanda de amparo directo, presentada ante Sala Superior del Tribunal Electoral, y que la razón por la que promoviste el juicio de amparo indirecto, fue porque no le dieron el trámite correspondiente, yo considero Tribunal Colegiado, que ese trámite me corresponde a mí, por ser el competente para determinar cuándo procede y cuándo no, un juicio de amparo directo; entonces, como hizo la petición a la Sala Superior, y la Sala Superior le contestó lo mismo que contesta siempre en el sentido de que, carecen de jurisdicción y que sus resoluciones son definitivas e inatacables, por esa razón se motiva esta consulta a trámite.

Con lo cual, yo coincido plenamente con lo señalado por el señor ministro Góngora Pimentel en el proyecto que ahora se nos presenta, diciendo precisamente, que una cosa es la “competencia” y otra cosa es la “procedencia”, porque el competente para conocer del juicio de

amparo directo, pues es el Tribunal Colegiado correspondiente; ahora, que este juicio sea procedente, por improcedencia constitucional, legal, o jurisprudencial, pues ya es otro problema; y por tanto, será el motivo de la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito, y por tanto, la obligación de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación remita la demanda correspondiente, para que sea el órgano competente para conocer del juicio de amparo directo, él que decida si esto es o no procedente. Desde luego que es improcedente, eso lo sabemos todos y nos queda muy claro, pero el órgano competente para así estimarlo es el Tribunal Colegiado, como acertadamente lo establece el proyecto que se nos presenta.

La señora ministra hace un momento propuso que se ejerza la facultad de atracción y yo ahí tengo mis dudas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Le parece si como lo hizo el ministro Valls se reserva sus planteamientos referentes a ese tema, porque desde luego se sentiría mucho seguramente el ministro Valls si a usted si le permitiera seguir adelante, cuando él prudentemente, no quiero decir que usted imprudentemente, haya querido seguir adelante; sino simplemente que ese tema lo veremos dentro de un momento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Bueno, sí señor presidente.

Tiene la palabra el ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Poco puedo agregar a lo que ya antes se ha manifestado. Únicamente quisiera yo hacer referencia a que a mí me causó muy buena impresión lo manifestado, lo resuelto por el Tribunal Colegiado, porque el Tribunal Colegiado conoció de un recurso de revisión en amparo indirecto, respecto del cual el juez de Distrito había desechado la demanda; lo conoce el Tribunal Colegiado y está de acuerdo, confirma; pero luego de oficio, como se ve en la página seis, dice lo siguiente: “Dado que sólo los órganos competentes para conocer de los juicios de amparo pueden determinar la procedencia o no de tales juicios, con independencia de las

razones aducidas por la Sala Superior, para negar el trámite de la demanda de amparo interpuesta ante ese órgano el once de junio de dos mil cuatro, por el Partido Verde, en contra de la sentencia emitida en tal fecha, obténgase copia certificada de la demanda de amparo en comento, la cual obra agregada al juicio de amparo indirecto generador de esta alzada, y con ella fórmese por separado toca respectivo, a efecto de acordar lo que en derecho proceda.”; y, posteriormente requiere a la Sala Superior para que le mande la demanda, en los términos de los artículos 169 y demás relativos de la Ley de Amparo. La Sala Superior se vuelve a negar y entonces es cuando lo manda a la Suprema Corte de Justicia.

A mí me causó muy buena impresión esa actuación de oficio por parte del Tribunal Colegiado.

Quisiera yo agregar también que el hecho de que el párrafo cuarto del artículo 99, expresamente señale que al Tribunal Electoral le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable en los términos de esta Constitución, y hace una enumeración, no quiere decir que pueda hacerse o no constituirse en autoridad responsable en un juicio de amparo. Porque si bien es cierto que ya entrando al fondo o estudiando el amparo podría efectivamente declararse improcedente el juicio con base en lo que acabo de leer, esta improcedencia no puede ser total, porque la misma Constitución nos dice cuándo es inatacable en forma definitiva la sentencia. Que lo enumera: “Fracción I.- Tratándose de impugnaciones en elecciones federales de diputados y senadores. Fracción II.- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de la República. Fracción III.- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad federal;” etcétera, etcétera; viene una enumeración muy completa.

Tratándose del ejercicio de estas atribuciones, ahí sí, ya cuando se vea el amparo se dirá, es improcedente; pero pongámonos en el caso, en el supuesto de una hipótesis, claro, en que la Sala Superior emita, o el Tribunal, emita una resolución distinta de estas que señala el artículo 99, yo creo que ahí en ese caso sería procedente el juicio de amparo,

porque ya no está dentro de los supuestos específicos dentro de los cuales la Sala o el Tribunal Electoral tiene resoluciones definitivas e inatacables. Por eso creo yo que, además de lo que se ha dicho, claro, que toda esta cuestión de la procedencia y de la competencia, le toca resolver a los órganos de amparo, no a la autoridad responsable. Yo coincido con la proposición que se hace en el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el señor ministro Silva Meza, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: También, en la línea del señor ministro Díaz Romero, en el sentido de que no tengo mucho que agregar, estando de acuerdo con el proyecto y con lo que se ha dicho, y solamente que precisamente lo que él acaba de decir, creo que por allí sí habría que hacer un planteamiento cuando se hace, porque de no hacerlo, en ese sentido; la improcedencia constitucional respecto de definitividad e inatacabilidad, siempre es relacionada con el marco constitucional y legal de las atribuciones. Recordemos esta situación que se planteó con la definitividad e inatacabilidad que era la solución del Consejo de la Judicatura Federal, sí, podría ser todo en el ámbito exclusivo de sus atribuciones; es procedente el juicio de amparo contra las decisiones del Consejo, ahora el Tribunal Electoral, simplemente para determinar si efectivamente son o no son, con la calificación de procedencia o improcedencia, le toca al Tribunal Colegiado de Circuito. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, ya que parece que no hay otro agregado, quiero decir que acepto con mucho gusto lo que ha indicado mi colega el señor ministro Cossío, creo que enriquece el proyecto, lo agregaremos en la hoja que él dijo, después del párrafo que él dijo, para que quede perfecto.

¿Podemos tratar ya el otro asunto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera añadir algo, solamente para fortalecer lo que se ha venido exponiendo para enriquecer el proyecto del ministro, lo que se ha venido exponiendo, no lo que yo voy a decir. Yo creo que estamos en una situación, primero de sentido común, cómo va a ser la autoridad a la que se señala como responsable en una demanda de amparo la que determine por sí y ante sí que no puede llevarse adelante este juicio de amparo, por equis motivo, no, no, no, es un problema, técnicamente ya lo hay explicado de procedencia, pero lo primero que repugna es que la propia autoridad a la que se está señalando como responsable diga: Como no hay jurisdicción contra mí, yo no me someto; no, y que esto está corroborado por la propia Suprema Corte, hay ocasiones en que se pide amparo contra resoluciones de Sala de la Suprema Corte, y la Suprema Corte, la Sala respectiva, se dirige a la autoridad ante la que se presentó la demanda de amparo para decirle: Vengo a decirte que decretes la improcedencia del juicio, porque contra actos de la Suprema Corte de Justicia no procede el juicio de amparo; pero en principio se somete, porque formalmente está señalada como autoridad responsable; entonces yo creo que aquí, ante todo se da este argumento de sentido común. Pero por otro lado, ustedes tienen presente que aun hubo un momento en que hubo una tesis de la Corte, después hubo una reforma constitucional, y esto se supero, pero hubo una tesis de la Corte mayoritaria que estimaba que sí procedía el amparo contra determinados actos del Consejo de la Judicatura Federal, y en estos casos qué sucedía, pues que no solamente había la vinculación por la razón lógica que dije, sino que había hasta un respaldo de un criterio del Pleno que señalaba, no solamente te tienes que someter, sino que procede el juicio de amparo, y entonces esto ha venido a traer como consecuencia que de vez en cuando se formulen demandas de amparo en contra del Consejo de la Judicatura Federal. Y el presidente del Consejo de la Judicatura Federal que es presidente del Pleno de la Suprema Corte, se somete en principio a la jurisdicción de un juez de Distrito, rinde su informe justificado y está sujeto a todas las situaciones de quien en esos momentos es una autoridad responsable sujeta a toda la majestad de un juez de Distrito que la tiene en materia de amparo indirecto.

Y ya habrá que hacerle valer todos los argumentos, y esto puede dar como resultado que el juez de Distrito decida que es procedente el juicio de amparo, dicte su sentencia y se vea precisado el presidente de la Suprema Corte, hacer valer recursos de revisión en contra de la sentencia del juez de Distrito y que en esto además, los jueces debemos estar muy abiertos, es decir como que no es lógico y coherente ante un juez que él diga: “A mí no me toca, yo estoy por encima de todo”.

Yo creo que sí es muy claro el artículo 99, cuando dice: “...Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:” y si en una de esas nueve fracciones y la última es, las demás que señala la ley queda comprendido este acto, pues se da una regla constitucional de improcedencia.

Y ahí es donde yo pienso que se actualizar el tema muy interesante que plantea la ministra Sánchez Cordero y que ya el ministro Góngora iba hacer uso de la palabra, yo le agradecería que primero oyéramos al ministro Valls y a la ministra Margarita Luna Ramos, que iban a exponer sus puntos de vista y luego con gusto le daré la palabra al ministro Góngora.

¿Está de acuerdo señor ministro Góngora?

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Completamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente, de manera muy breve, desde luego la propuesta de la ministra Sánchez Cordero, para que sea la Suprema Corte, tal vez está pensado porque los dos son órganos terminales, en sus respectivas competencias.

Más sin embargo la ley es muy clara, que a quien corresponde conocer de sentencias definitivas en amparo, es a los Tribunales Colegiados de Circuito, de manera que fuera del argumento de nivel jerárquico que

pudiera en un momento dado hacerse valer, pues yo creo que debe prevalecer lo establecido en la ley, y la ley de la materia señala claramente, cuál es la competencia en amparo para los colegiados, y cuál es la competencia para los juzgados de Distrito y la excepcional para los Tribunales Unitarios de Circuito.

Así que considerando que es muy atractiva la sugerencia, yo pienso que no procede, toda vez que está plenamente determinado en la Ley de Amparo que este tipo de asuntos los conocen los Colegiados de Circuito. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente, la propuesta de la señora ministra, concretamente es que ejerzamos la facultad de atracción para que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien determine que las resoluciones del Tribunal Electoral, concretamente de Sala Superior, son definitivas e inatacables y se establezca de una vez un criterio sobre la improcedencia, más bien podríamos decir de tipo constitucional, como lo manifestó hace rato el ministro Silva Meza, de las decisiones del Tribunal Electoral con lo cual yo creo que es muy correcto.

Lo que pasa es que la facultad ya está ejercida, ya está ejercida, si ustedes ven la foja 2 de proyecto, en el Considerando Tercero, dice: “Mediante Acuerdo de 21 de octubre de 2004, el presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, admitió a trámite la solicitud de ejercicio de facultad de atracción, formulada por los magistrados integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Y en sesión, —dice el Considerando Cuarto—, en sesión de primero de diciembre de 2004, la Segunda Sala, resolvió ejercer la facultad de atracción, para conocer y resolver el asunto Varios Administrativo número tal.

En proveído de tal fecha el presidente de la Segunda Sala, registró el expediente Varios y solicitó al Tribunal Colegiado que remitiera los autos correspondientes. Por acuerdo de tal fecha el presidente de la Segunda Sala turnó los autos, ya con el expediente correspondiente, al señor ministro Góngora Pimentel; entonces ya está ejercida, lo único que tendría que hacerse es decidir lo de que sea la Suprema Corte de Justicia la que determine de una vez la improcedencia, pues que se agregue esa parte; pero la facultad está ejercida desde la Segunda Sala.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Quizá una cuestión de detalle, pero se ejerció la facultad de atracción en torno al problema relativo al asunto Varios. Donde ahora plantea la ministra Sánchez Cordero su idea de ejercer la facultad de atracción, es en torno a lo que se le está reservando al Tribunal Colegiado de Circuito, y que esto formalmente está en el proyecto; en lo que decide, lo decide, pero en lo que ya es: Ahora tú, Tribunal Colegiado, regresa el asunto a ti.

Entonces, digo, es cuestión de detalle porque esto sería cuestión simplemente de precisarlo; aun yo diría que en parte, la intervención de la ministra Luna Ramos fortalece la posición de la ministra Sánchez Cordero, ¿por qué? porque diría: Tan se está en el caso, que ya se ejerce la facultad de atracción, pues resolvamos todo.

Aparentemente, como que así vería yo las cosas, y no medio ejercemos la facultad de atracción y luego la regresamos al Colegiado. La idea de la ministra es: ya lo tenemos aquí, decidámoslo, y ella ha dado sus razones de por qué piensa que lo debemos decidir, y la misma ministra Luna Ramos también ha dicho: habría un criterio de la Suprema Corte que ya reflejaría cuál es la posición en torno a esto.

Tiene la palabra, ministra Luna Ramos, sobre este tema.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Sí, señor. En realidad lo que pienso es que la facultad ya está ejercida, sucede como cuando se ejerce esta facultad en un recurso de revisión, vamos a pensar que tiene

materia de constitucionalidad y materia de legalidad, se analiza por alguna cuestión en la situación reservada a constitucionalidad; pero al ejercer la facultad de atracción también conocemos de lo de legalidad. Proporción guardada, es lo mismo aquí; si ya se ejerció para conocer la procedencia del uso de los artículos 166 en adelante, de la Ley de Amparo, para efectos de que el Tribunal Colegiado sea el que decida la procedencia del juicio de amparo directo, lo único que faltaría sería completar: Y es improcedente por ésta y ésta razón. Y quedarían las dos tesis, tanto que es el Tribunal Colegiado el competente para analizar procedencia en materia de amparo directo, como que en tratándose de resoluciones emitidas por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal, son definitivas e inatacables y, por tanto, el juicio de amparo es improcedente por disposición constitucional.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor ministro Góngora y luego el ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL.- Que hable primero mi distinguido colega, el ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Señor ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ.- Muchas gracias al señor ministro Góngora por su deferencia.

Yo pienso que entonces no estamos discutiendo si ejercemos o no la facultad de atracción, sino la materia de la facultad de atracción. Yo el problema que tengo es que, cuando discutimos el amparo presentado por Jorge Castañeda, en otra facultad de atracción, algunos de los integrantes del Pleno señalábamos que se presentaba una situación peculiar, porque tendríamos que ver qué era lo que hacíamos, particularmente con la fracción VII del artículo 73. Yo sé que era un voto minoritario en ese momento, pero podemos entonces aquí reabrir la discusión, en el sentido de si el amparo cabe contra cuestiones que tengan que ver en materia política –que ése sería un problema- y dos, adicionalmente a eso, la fracción VII, en cuanto a lo que es el carácter

que tenemos que tomar como órgano de amparo o los órganos de amparo, en cuanto a las decisiones provenientes de órganos electorales. Recordaban el ministro Silva Meza y el ministro presidente cómo hemos abordado este tema en materia del Consejo de la Judicatura Federal; yo recuerdo, tanto el ministro Silva como yo y alguien más que no recuerdo, porque sí recuerdo que éramos tres, decíamos que cabía el amparo contra decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, aun cuando fueran definitivas e inatacables, por el hecho de que podría haber afectación a particulares en determinadas actuaciones del Consejo. Es cierto que no se puede dar en la materia de la revisión o en la parte de los juzgadores, porque ellos tienen un recurso expreso que ejercen con frecuencia, pero también decíamos allí ¿y qué pasa en los casos en que actuara el Consejo como autoridad y llevara a cabo la violación de las garantías de un individuo? ahí queda un segmento de determinación. A mí me parece interesante la propuesta de la señora ministra, que entiendo, que más que ejercer la facultad, es determinar el ámbito, de la materia sobre la cual se está ejerciendo, que es, -creo que como ella, lo podríamos frasear-; pero ahí entonces, simplemente lo digo por el tamaño.

El problema es, lo que tendríamos que definir es: resuelto el problema de que efectivamente se tiene que someter a la jurisdicción de amparo con independencia de la procedencia, bueno, pues entonces, determinemos procedencia; y la procedencia me parece que corre en dos sentidos: es el amparo oponible contra violación a derechos políticos –uno-; es el amparo oponible contra decisiones tomadas por órganos o autoridades electorales, en términos del 73; en ese sentido sí me parece un asunto muy importante, porque los de la minoría que estábamos en esa condición precaria en el asunto denominado de “Jorge Castañeda”, podríamos volver hacer valer aquí los argumentos que en ese momento hicimos valer; y en ese sentido, pues me parece muy interesante ampliar la materia de la atracción para esos efectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, la palabra la tiene el ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor presidente, mire usted, se la cedo al ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Muchas gracias, señor ministro Góngora y muchas gracias, señor presidente.

A mí me da la impresión de que, lo que se ha resuelto más que la procedencia del amparo, es el quebrantamiento de la posición negativa del Tribunal Electoral, a mandar la demanda de amparo, en los términos de los artículos 167, 168, y 169; la demanda de amparo todavía no se admite, lo que pasa es que queda en suspenso porque el Tribunal Electoral se niega a mandar, lo que diga, si se reconoce o no reconoce la procedencia, eso es aparte, porque eso no lo tiene que decidir él; pero lo fundamental es que se niega a remitir la demanda de amparo para que siga su curso y se vea, ya una vez radicado y registrado, si se admite, si es procedente, si es improcedente, de manera clara, etcétera.

Por eso el resolutivo que se propone en el asunto que estamos viendo es eso, nada más; dice: Por lo antes expuesto y fundado, se resuelve: **“ÚNICO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de la interposición del juicio de amparo contra sus sentencias, está obligada a cumplir con los deberes señalados en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley de Amparo; y ante su incumplimiento –que es lo que se planteó-, el Tribunal Colegiado de Circuito, podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en la mencionada norma procesal constitucional”**. Esto es lo que se nos planteó por parte del Tribunal Colegiado, y es lo que estamos resolviendo.

Y creo que esto sería en principio lo que nos corresponde resolver; ya llegará el momento en que, admitida la demanda y estudiado el asunto, si el Tribunal Colegiado de Circuito, con la misma puntualidad con que observó el anterior problema lo plantea nuevamente a la Suprema Corte,

ya se dirá lo correspondiente; pero creo que por ahora, simplemente estaremos examinando y decidiendo lo planteado.

Gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Góngora Pimentel, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Cede el uso de la palabra al señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias por su deferencia señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Valls Hernández.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Solamente para ofrecer una disculpa a este Honorable Pleno.

Yo no había entendido a cabalidad el planteamiento de la señora ministra Sánchez Cordero.

Ofrezco, pues, la disculpa y también para sumarme a lo que está diciendo el señor ministro Díaz Romero.

Lo único que se nos está planteando es lo que está en el resultando único, del proyecto del señor ministro Góngora Pimentel; no podemos ir más allá, no es el momento de ir más allá, como lo dice Don Juan Díaz Romero, aquí simplemente propone el señor ministro Góngora: "Único. La Sala Superior del Tribunal Electoral, con motivo de la interposición del juicio de amparo contra sus sentencias, está obligada a cumplir con los deberes señalados en los artículos 167 y siguientes de la Ley de Amparo y ante su incumplimiento el Tribunal Colegiado de Circuito podrá aplicar las medidas de apremio señaladas en la mencionada norma procesal constitucional". Eso es lo único que se nos está planteando, no es el momento pienso, de que fuéramos más allá. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor presidente. Yo creo que se contesta lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial le hizo del conocimiento del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, que según nos ha contado la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, es muy común; en la tercera hoja de la síntesis viene lo que determinó la Sala Superior, puesto en negrillas, determinó que: **“Sin reconocer al mencionado Órgano Judicial –al Colegiado-- más jurisdicción y competencia que las que en derecho le corresponden, hágase del conocimiento de la magistrada presidenta del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que no procede dar cumplimiento a su requerimiento”**. Y, luego vienen las razones por las cuales considera que no procede, cuatro razones, todo esto se contesta de la página cuarenta y dos, cuarenta y tres y cuarenta y cuatro del proyecto, que a pesar de lo que dice el párrafo cuarto del 99 de la Constitución, de que las resoluciones del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, también lo es que eso no autoriza a dicha Sala Superior, a incumplir con las obligaciones de los numerales de la Ley de Amparo; esto es, a no remitir la demanda de amparo con sus anexos al Tribunal Colegiado de Circuito requirente, pues es a éste a quien corresponde proveer en relación con la procedencia del juicio de amparo y en su caso, admisión de dicha demanda; y, luego se dan más razones para sostener esto, con fundamento incluso en una tesis que se considera aplicable y que es tesis de jurisprudencia, **“DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. EL INCUMPLIMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE LOS TRÁMITES A QUE LA OBLIGA LA LEY DE AMPARO, ES SANCIONABLE CON MULTA”** y así se resuelve.

Yo creo que lo que preocupa a la señora ministra Olga Sánchez Cordero es esto que se repite varias veces, que parece ser ya una costumbre del Tribunal Electoral Federal, a la mejor pudiera esto solucionarse con la publicación de una tesis que apareciera en el Semanario, para que tomara nota de esto la Sala Superior y no volviera a cometer este

pecadillo del que se le acusa, esto pudiéramos hacer para no atraerlo, salvo que los señores ministros consideren otra cosa, pues yo estoy en la mejor disposición de escucharlos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No cabe duda que se están planteando temas de un gran interés. Como que la preocupación de la ministra Sánchez Cordero, tiene un gran sentido práctico, si estamos viendo cuál es la problemática, si podemos ejercer facultad de atracción en relación a amparos directos de importancia y trascendencia, por qué no lo hacemos, dice el ministro Cossío, realmente aquí el problema que se tendría que resolver es tan importante que ya en forma minoritaria, pero el tema fue defendido en cuanto a la procedencia en algún caso diferente. Dice el ministro Díaz Romero: pero es que aquí ni siquiera está admitida la demanda. Bueno, pero podría interpretarse es que ni siquiera debió haberse requerido al Tribunal, sino se debió haber desechado de inmediato por una improcedencia derivada de la propia Constitución, o sea, que nos estamos moviendo en un terreno que de algún modo podría entrañar cierta discrecionalidad en el manejo.

Yo siento que habría una forma de evitar este problema y que sería una sugerencia al ponente. Que entendamos cuál es la naturaleza de la decisión que está tomando el Pleno de la Corte y yo me permito sugerir que se sustente en el artículo 11, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Qué es lo que aquí está ocurriendo, se está dando una controversia entre dos órganos del Poder Judicial de la Federación; un Tribunal Colegiado de Circuito que pretende someter a su jurisdicción, sea simplemente para el efecto de que haga la remisión de la demanda a un Tribunal Electoral, a la Sala Superior del Tribunal Electoral y una Sala Superior del Tribunal Electoral que dice: No, fíjate que tú no tienes jurisdicción alguna sobre mí, pues me parece que está claramente configurada la fracción IX: Competencia del Pleno es: “Conocer y dirimir cualquier controversia que surge entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia y las que se susciten dentro del Poder Judicial de la Federación con motivo de la interpretación y aplicación de las disposiciones de lo dispuesto en el artículo 94, entre otros...” y el artículo 94 constitucional, pues es prácticamente el que está refiriéndose

a todo lo que son las bases del Poder Judicial. “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito...”; en otra de sus fracciones señala la competencia de la Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Electorales, así como responsabilidades del Poder Judicial se regirán por lo que dispongan las leyes de conformidad con las bases que esta Constitución establece; entonces está concatenado muy claramente el artículo 9º, el artículo 11º con el artículo 94, entonces qué se diría: Aquí se está planteando la situación que aquí se da y eso es la litis de este asunto; es decir, por el momento no nos vamos a meter en otra cosa. Aquí estamos ante un problema, hay un juicio de amparo directo, tú debes enviarme la demanda; yo voy a decidir y si no lo haces te apercibo y fíjate que no tienes absolutamente jurisdicción sobre mí, entonces ya se decide, como lo propone el proyecto y se resolvió el asunto y habrá el criterio valedero de que ya la Sala Superior del Tribunal Electoral, ya no podrá actuar de manera diferente, porque ya habrá una definición de criterio por el Pleno de la Suprema Corte en el sentido que se está apuntando y aunque sí es muy práctico lo que presenta la ministra Sánchez Cordero, pero como que eso ya nos llevaría a que se trata de un amparo directo, que se considera de importancia y trascendencia, cuando pues propiamente aun con los criterios de la Suprema Corte todavía ni siquiera está admitida la demanda, como dijo el ministro Díaz Romero, y entonces no podríamos atraer el amparo directo que todavía no se inicia procesalmente, porque la autoridad responsable se niega a someterse a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, previsiblemente si llegara a admitirse la demanda, tramitarse el juicio y dictarse resolución, pues esto sí podría ocasionar que se atrajera el caso en algún momento por la Suprema Corte, pero por el momento, pues a mí me ha convencido lo dicho por el ministro Díaz Romero, por el ministro Góngora y también por el ministro Valls y pienso que por el momento no es el caso de ejercer la facultad de atracción sobre todo, si el ministro Góngora acepta que nos vayamos por esta línea, de la fracción IX del artículo 11 de la Ley Orgánica, en relación con el 94 de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Bueno, veo que todo el mundo me mira, sí aceptamos y así haremos el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Sánchez Cordero, ¿Insiste en su posición?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: No señor ministro presidente, creo que usted le dio el fundamento en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, era mi preocupación, en tanto que yo también hablé de un conflicto entre órganos del Poder Judicial a nivel terminal con distinta competencia, y creo que está plenamente sustentado en este artículo 11 en relación al 94 constitucional, yo me sumaría a esta posición, por lo pronto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como la posición del ministro Cossío un poco era condicionada, consulto si en votación económica se aprueba el proyecto, con las adiciones aceptadas por el ministro Góngora.

(VOTACIÓN FAVORABLE)

QUEDA APROBADO EL PROYECTO SEÑOR SECRETARIO CON LAS ADICIONES ACEPTADAS POR EL PONENTE.

Continúa dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO 1/2006. INTERPUESTO POR LA ACTORA SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NÚMERO 1/2005, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DE 27 DE OCTUBRE DE 2005, EN EL QUE EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE ESTE ALTO TRIBUNAL DESECHÓ LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR LA HOY RECURRENTE.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y en ella se propone:

PRIMERO.- SE REVOCA EL AUTO DE 27 DE OCTUBRE DE 2005, DICTADO POR EL PRESIDENTE EN FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL NÚMERO 1/2005.

SEGUNDO.- SE ORDENA ADMITIR A TRÁMITE LA PRUEBA PERICIAL CONTABLE OFRECIDA POR SEGUROS INBURSA, S.A., GRUPO FINANCIERO INBURSA, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA EJECUTORIA.

NOTIFÍQUESE “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Antes de someter el asunto a consideración de ustedes, volviendo al asunto anterior, pienso que también convendría redactar una tesis que se refiriera a que cuando entre dos órganos del Poder Judicial, uno pretende someter a su jurisdicción a otro, con motivo de un juicio de amparo, pero éste en su calidad de autoridad responsable, se niega a acatar la decisión por estimar que no está sujeta a su jurisdicción, pues se está en la hipótesis de que debe ser la Suprema Corte la que decida ese conflicto de criterio, con carácter evidentemente obligatorio; entonces, como esto ya había quedado aceptado, pues únicamente solicitar que también se redacte la tesis correspondiente.

Señor ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Es previo, el 27 de febrero de dos mil seis, este Tribunal Pleno por mayoría de seis votos, calificó legal el impedimento que planteé para conocer del juicio ordinario mercantil 1/2005, del que deriva el presente recurso de apelación, por lo que creo que estoy impedido también en este asunto, aquí tengo la copia del engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es previo también señor presidente, gracias, considero también y lo someto a Sus Señorías, que estoy impedido en este y en el siguiente asunto, aprovecho, el juicio ordinario mercantil 1/2005, ambos se refieren a algún asunto, la contratación de una póliza de seguro de gastos médicos mayores, para personal operativo del Consejo de la Judicatura Federal, con una empresa de seguros, seguros Inbursa y en ese tiempo, era yo Consejero de la Judicatura, era miembro de la Comisión de Administración y era yo presidente de la misma en el Consejo de la Judicatura Federal; por lo tanto, yo someto a este H. Pleno, este impedimento que considero tener en ambos asuntos que se refieren a la misma materia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, por lo pronto, como previsiblemente en el último, no haya los tres impedimentos que lógicamente se van a dar en éste, lo que dificultaría e impediría que hubiera Quórum, vamos a ver en relación con este asunto, en donde yo también en mi calidad de presidente del Consejo de la Judicatura, representando al Consejo, estimo encontrarme en causa de impedimento. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Estaba mencionando que se viera primero el que está en segundo lugar, verdad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, no, que se vea primero el recurso de apelación como está listado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que esa era una petición previa también, lo que pasa es que están íntimamente relacionados, y lo que viene proponiendo el señor ministro Gudiño en el asunto de fondo, es declarar la prescripción, si se estimara que esto es correcto, pues ya queda sin materia el recurso de la señora ministra. Entonces sería preferible verlo primero, si es que hay quórum.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están de acuerdo en que se cambie el orden de los asuntos.

Entonces sírvase dar cuenta con el juicio ordinario mercantil 1/2005, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor presidente, con mucho gusto.

JUICIO ORDINARIO MERCANTIL No. 1/2005. PROMOVIDO POR SEGUROS INBURSA, SOCIEDAD ANÓNIMA, GRUPO FINANCIERO INBURSA EN CONTRA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, DEL COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES, ASÍ COMO DEL TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, DEMANDANDO LA DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL POR PARTE DE LA ACTORA DEL CONTRATO DE PÓLIZA DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE PÓLIZA PJFGM90600161100.

La ponencia es del señor ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, y en ella se propone:

PRIMERO: SE HA TRAMITADO Y ES PROCEDENTE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL INTENTADA.

SEGUNDO: SE DECLARA PRESCRITA LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE CUMPLIMIENTO PARCIAL DEL CONTRATO PÓLIZA DE GASTOS MÉDICOS MAYORES PARA SERVIDORES PÚBLICOS OPERATIVOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO PJFGM90600161100, EN TÉRMINOS DEL CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, Y POR ENDE, SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES, ASÍ COMO EL TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE ESA PRESTACIÓN.

TERCERO: RESULTAN IMPROCEDENTES LAS PRESTACIONES ENMARCADAS CON LOS INCISOS b), c) y d) DEL CAPÍTULO RESPECTIVO DE LA DEMANDA MOTIVADORA EN EL PRESENTE JUICIO, CONFORME A LO EXPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE ESTE FALLO, Y POR ENDE, SE ABSUELVE A LOS DEMANDADOS, DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAL, ANTES DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, COMITÉ DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS, OBRAS Y DESINCORPORACIONES, ASÍ COMO EL TESORERO, TODOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Y DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RESPECTO DE LAS MISMAS.

CUARTO: SE CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE LAS COSTAS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE;"..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en este caso se actualiza la causal de impedimento que presentó el ministro Valls, pongo a consideración del Pleno esta causal de impedimento. Señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Ya fue calificada cuando la planteó también el señor ministro Góngora Pimentel, en este juicio ordinario mercantil, ya está.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, pongo a consideración del Pleno el impedimento que formulo.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor ministro presidente, como en otras ocasiones donde usted ha planteado los impedimentos semejantes en asuntos ordinarios civiles, tuvimos un paquete hace algunos meses de varios casos de compañías constructoras, en esas ocasiones yo también consideré que sí se surtía la causal de impedimento, con fundamento en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por esas mismas razones, me voy a manifestar también ahora en favor del impedimento que usted ha planteado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De las causas de impedimento, el problema es de la votación. Señor secretario, ¿habría quórum para votar los impedimentos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Están impedidos ahora, el señor ministro Valls, y el señor ministro Góngora.

Quedan siete ministros para calificar el impedimento, como usted no podría votar, serían seis ministros, nada más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya no habría quórum para resolver lo relativo a mi impedimento.

EN CONSECUENCIA, ESTOS ASUNTOS QUEDAN DIFERIDOS PARA LA SESIÓN DEL PRÓXIMO LUNES.

Continuamos con la lista.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:
Sí, señor ministro presidente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
NÚMERO 25/2004. PROMOVIDA POR EL
PROCURADOR GENERAL DE LA
REPÚBLICA, EN CONTRA DEL
CONGRESO Y DEL GOBERNADOR DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO NÚMERO 108, PUBLICADO EN
EL PERIÓDICO OFICIAL ESTATAL, EL 14
DE JULIO DE 2004, POR EL QUE SE
ADICIONARON LA FRACCIÓN VII DEL
ARTÍCULO 10 Y LOS ARTÍCULOS 11 BIS Y
13, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA;
SE REFORMARON Y ADICIONARON LOS
ARTÍCULOS 39, DEL CÓDIGO DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, 29, DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Y 22, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA, TODOS DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García
Villegas, y en ella se propone:

**PRIMERO: ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.**

**SEGUNDO: SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 29 DEL
CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL
10 DE DICIEMBRE DE 2004.**

**TERCERO: PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.**

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno, y tiene la
palabra, la ministra ponente, Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias ministro
presidente.

Señores ministros, señora ministra. En la Acción de Inconstitucionalidad, cuyo proyecto se somete a su consideración, el Procurador General de la República, solicitó la declaración de invalidez de algunos preceptos de la Ley de Acceso a la Información Pública; del Código de Procedimientos Civiles; del Código de Procedimientos Penales, y de la Ley de Justicia Administrativa, todos estos ordenamientos del Estado de Nuevo León, y todos estos ordenamientos fueron reformados, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial de la Entidad, el día catorce de junio del año dos mil cuatro, y que en lo sustancial prevé la forma y términos en que los particulares podrán acceder a la información jurisdiccional que generen los diversos Tribunales de este Estado.

El argumento principal para solicitar su invalidez, consiste en que estos preceptos conculcan el derecho a la privacidad de terceros, el cual es una limitante del derecho a la información.

En el proyecto que hoy someto a consideración de este Honorable Pleno, se propone: **PRIMERO: SOBRESEER POR EL ARTÍCULO 29 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL HABER CESADO SUS EFECTOS, POR HABER SIDO REFORMADO EN EL MES DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO DOS MIL CUATRO.**

Cabe señalar que la reforma señalada al artículo 29 del Código de Procedimientos Penales, impugnado por el propio procurador General de la República, en la **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 1/2005**, la cual está igualmente listada para su vista, en esta sesión; fue impugnada esta misma reforma a la que he hecho referencia, por lo tanto en el primer proyecto, proponemos: **SOBRESEER, POR LO QUE RESPECTA A ESTE ARTÍCULO**, sólo que el señor Procurador General de la República, en una diversa **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**, en el año dos mil cinco, la: **1/2005**, nuevamente impugna este artículo 29, o sea su reforma.

La propuesta, la consulta propone reconocer la validez constitucional del resto de los preceptos que se combaten, partiendo esencialmente de la interpretación que a través de diversos precedentes este Tribunal Pleno ha realizado en relación al derecho a la información previsto en el artículo 6º de la Constitución Federal.

Así, se considera que las normas impugnadas garantizan el derecho a la información de los gobernados al establecer el procedimiento a partir del cual puede solicitar y recibir la que requiera, y asimismo, al reservar o limitar el acceso a determinada información.

A lo anterior se arriba del análisis global del sistema de acceso a la información que se contiene en la ley de la materia impugnada, de lo que se concluye que existen materias como la materia familiar, los procesos por delitos sexuales, los procesos por delitos contra la libertad o delitos contra la familia, y procesos penales en los que la víctima u ofendido del delito sea menor de edad o incapaz, en los que no se permite un acceso indiscriminado a esa información a fin de preservar los valores inherentes a la garantía en estudio, tales como los derechos de tercero, el respeto a la privacidad y a la moral.

Así, señora ministra, señores ministros, considero que este proyecto que será analizado por ustedes, podría establecer un precedente de suma importancia en la coyuntura actual que vive el país, respecto de la cultura de la transparencia en el acceso a la información de los entes de Poder, en la cual el Poder Judicial de la Federación ha sido sin duda punta de lanza con la emisión del Reglamento, aprobado por este Honorable Pleno, que permite a los gobernados a acceder a la información que genera este Poder.

Muchas gracias ministro presidente, gracias señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias, señor presidente.

Yo estoy de acuerdo, como lo dice el proyecto, en el caso concreto. Concluye el proyecto que la norma impugnada preserva los derechos de tercero y cumple con el respeto a la privacidad y a la moral, porque las limitaciones que se señalan en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, impiden el acceso indiscriminado a los expedientes de los Tribunales Administrativos y Judiciales.

Y por otro lado, dice el proyecto, porque los dos proyectos son similares con tratamientos iguales, el 25/2004 y el 1/2005, porque se prohíbe la divulgación de datos personales de los individuos; pero queda por determinar si preservar la autoridad y la convicción en la imparcialidad del Poder Judicial puede operar como una limitante al derecho a la información de terceros ajenos al juicio, lo cual si bien se aborda en el proyecto, se hace partiendo de la calificación de que los argumentos del promovente. Cito el proyecto: “no hacen inconstitucionales las normas impugnadas ya que constituyen meras suposiciones que en todo caso se darían en su aplicación.” Hasta aquí la cita de los dos proyectos.

Para abordar lo anterior, pienso que pudiera ser conveniente tomar en cuenta lo que la doctrina denomina “Teoría de los Juicios Paralelos”, que pueden ser definidos como aquella apreciación o juicio que personas, colectividad o la propia sociedad formulan sobre un determinado asunto o persona al margen del proceso.

En estos casos lo perjudicial no es formular una opinión, sino –señala la doctrina-, haberlo hecho, hacerlo de una manera irresponsable, y así dice la doctrina, cito: “El juicio paralelo trata de suplantar al juez, opinando caprichosa, imprudente y alegremente de todo cuanto al juicio real se refiere, el daño es evidente porque aun cuando no influya sobre la decisión de los jueces, al menos no debe influir, sí proyecta un mensaje sobre la sociedad cuya opinión manipula ostensiblemente; más independientemente de ello, se perjudica la credibilidad de la justicia si el fallo de los jueces no coincide con el fallo que el juicio paralelo defiende, ampara y protege” –hasta aquí la cita-.

En tales situaciones, además de que seguramente se lesionará irremediablemente el honor de los sujetos involucrados en el procedimiento, inclusive el honor del juez, la consecuencia más grave es que se vulnera la autoridad del órgano responsable de dictar justicia.

En atención a esta problemática, la doctrina ha desarrollado este tipo de limitaciones, con la finalidad de mantener la autoridad y la convicción en la imparcialidad del Poder Judicial, que como garante de la justicia necesita gozar de la confianza pública.

Este es el momento de cuestionarnos, pudiera ser el momento, si este valor es aceptable como limitante al derecho a la información, a la luz de nuestra Carta Magna. Al respecto consideramos que si bien debe procurarse la credibilidad en la administración de justicia y preservar la autoridad del órgano administrador de aquella, encontramos por otro lado dentro de las garantías judiciales, las relativas a la publicidad de los procedimientos, con las excepciones que la moral, el orden público o la seguridad nacional impongan.

La publicidad procesal no es solo una garantía de las partes en el proceso, sino un asunto de interés público, toda vez que permita a la ciudadanía supervisar la actividad de los órganos encargados de administrar justicia, a fin de que se pueda apreciar que efectivamente ésta se está aplicando conforme a los estándares constitucionales, de tal forma que entre más transparente se desenvuelva la actuación de los Tribunales, mayor certeza habrá en la justa e imparcial impartición de justicia; a ello contribuyen en enorme medida como intermediarios naturales, los medios de comunicación, quienes auxilian en esta labor, a través de la ética profesional que lo vincula y que les exige para alcanzar la armonía entre los valores objeto de estudio, que deben observar como límites del comentario aceptable en un procedimiento criminal pendiente entre otros, aquellos que injustificadamente puedan erosionar la confianza del público en el papel que le corresponde a los Tribunales en la administración de justicia.

Al respecto, cabe recordar las palabras pronunciadas por Jeremy Bentham, cito: “La publicidad es el alma misma de la justicia, es el más agudo acicate para actuar con diligencia, y la más segura de todas las garantías contra la falta de probidad, mientras el juez está juzgando, la publicidad lo mantiene a él mismo bajo observación”, fin de la cita.

Concluimos pues que en el proyecto pudiera adicionarse el reconocimiento al derecho de acceso a la información de los terceros a los procesos pendientes de resolución, bajo las consideraciones relativas a que la publicidad procesal es de interés público y que lejos de causar un perjuicio a las partes, redundará en una garantía de transparencia en las actuaciones judiciales, dicha garantía se aplica tanto a las partes, como al resto de la sociedad; es decir, reconocer la validez tal como se hace en el proyecto con el agregado propuesto para la consideración de los señores ministros.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor ministro Sergio Valls, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor ministro presidente.

Primeramente quiero manifestar que en cuanto a la competencia, la oportunidad, la legitimación y las causas de improcedencia, yo no tengo ninguna observación.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Y que en principio estoy de acuerdo con el proyecto, con algunas observaciones que de manera respetuosa me voy a permitir hacer a la señora ministra ponente.

En primer lugar, en la consulta se establece que por lo que se refiere a los artículos impugnados, se dice que son contrarios a diversos tratados internacionales y a otras leyes de carácter secundario, debe desestimarse dice tal argumento, ya que a través de la acción de

inconstitucionalidad, sólo se realiza el examen de la norma general combatida frente a la Constitución y no a otros ordenamientos; sobre este particular estimo que deben eliminarse del proyecto los párrafos tercero y cuarto de la foja 85 y su continuación en la 86, en que se sostiene esta conclusión, porque en el caso de la lectura integral de la acción, yo no advertí que el promovente argumente que los artículos que está impugnando, violen tratados internacionales, o bien ordenamientos legales de carácter secundario como dice el proyecto, sino que el promovente alude a esta normatividad sólo como un marco de referencia para apoyar sus argumentos en cuanto a las restricciones al derecho a la información y paralelamente el reconocimiento del derecho a la privacidad, pero no plantea ningún argumento de invalidez en el sentido que se dice en el proyecto, por lo tanto yo sugiero se realice ese ajuste, esa corrección.

En segundo lugar, señalo que este asunto desde mi personal punto de vista es de suma importancia, ya que el tema comprende por una parte el derecho a la información y por otra, los derechos de privacidad y de honor de la persona, que como derechos fundamentales no se contraponen o excluye uno al otro, sino por el contrario, pienso que tienen igual jerarquía en el orden constitucional y por tanto, el Legislador debe regular su ejercicio, partiendo de las propias delimitaciones que constitucionalmente tiene, pero sin hacerlo jamás nugatorio a ninguno de los dos, ni afectar o hacer nugatorios otros derechos.

En nuestro país este tema adquirió mucho más relevancia con motivo de la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que obedeció precisamente a que es una obligación del Estado garantizar que tal derecho sea respetado, sea eficaz y no solamente sea un postulado constitucional que en los hechos no se respetaba, de ahí que se establecieran diversos mecanismos para que todo gobernado pueda acceder a la información pública sin restricción de los órganos de poder, o de autoridades que tengan la obligación de proporcionarla; sin embargo, como ocurre con todos los derechos fundamentales, no es un derecho absoluto, tratándose del derecho a la información, el Constituyente, en el artículo

6º, previó expresamente su delimitación y esta es la protección de la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y a los derechos de los gobernados, de terceros.

Como se aprecia, dentro de estos límites constitucionales, se contiene la de proteger a los derechos de terceros, entre los cuales necesariamente están la privacidad y la intimidad que son inherentes a la persona, toda persona tiene derecho a vivir su propia vida, es decir a la realización de actividades y comportamientos en el ámbito estrictamente personal, sea familiar, sea social, etcétera, ámbitos en los que el sujeto decide desarrollarse preservando, protegiendo, esa esfera de su existencia del conocimiento de los demás, por su parte, el derecho a la información es de suma importancia para la democracia, pues toda persona tiene el derecho a recibir información, sobre todo de la función que realiza el Estado y que garantiza la transparencia de la administración, salvo en los casos que el secreto sea imprescindible para la seguridad de la sociedad y del Estado, luego, el derecho a la información tiene su delimitación en el derecho del sujeto pasivo de esa información a que no sea revelada en tanto afecte su intimidad y no exista cuestión de orden público o de seguridad del Estado, que así lo justificara, tales derechos como fundamentales de la persona, tienen el mismo valor y por tanto en su regulación, lo que debe buscarse es un equilibrio entre los valores constitucionales que en esto, están en juego; por tanto, comparto que los preceptos cuya invalidez se solicita, no violan el artículo 6º de la Constitución Federal, porque respetan tanto el derecho a la información, como los de privacidad e intimidad, toda vez que no permiten hacer pública la información acerca de datos o aspectos personales que puedan afectar el ámbito personal, familiar, social, de un sujeto y por ende el sistema de acceso a la información pública en el Estado de Nuevo León, que nos ocupa, otorga el derecho de recibir información, pero a la par respeta que esta información, no afecte la vida privada de terceros, también comparto la consulta en cuanto a que al establecer el artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, los requisitos que deberán reunir las solicitudes de información, se garantiza a todos los particulares la certeza del procedimiento, para solicitar y recibir información pública, coincido

también en que los artículos impugnados no vulneran el párrafo noveno del 16 constitucional, en cuanto a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, toda vez que la información que surge de un procedimiento judicial, no tiene ese carácter de privado, no es una información o un intercambio de comunicaciones entre particulares, sino que se trata de actuaciones dentro de un juicio, por último, comparto también que las normas combatidas no vulneran el artículo 17 constitucional, ya que el hecho de que los expedientes judiciales puedan ser del conocimiento de terceros, ello no implica que por esas circunstancias, los órganos jurisdiccionales puedan tener influencia de esos terceros al momento de resolver el asunto de que se trate, toda vez que conforme al propio artículo 17, siempre deben emitir sus resoluciones con autonomía e imparcialidad, observaciones, observaciones de forma señora ministra que me permito sugerir, son dos, muy breves, para apoyar el sobreseimiento en la acción respecto del artículo 29 del Código de Procedimientos Penales de Nuevo León, en las fojas 76 y 77 de la consulta, se cita por analogía la tesis 47/99 sustentada por el Pleno, yo sugiero que en su lugar se cite la tesis T/J-24/2005, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. Es improcedente por cesación de efectos de la norma general impugnada, cuando ésta ha sido reformada o sustituida por otra, ya que resulta total y absolutamente aplicable", esta fue aprobada en abril de 2005, esto es con posterioridad a que usted señora ministra, repartiera este asunto y desde luego no estaba usted en posibilidad de citarla en ese momento. En segundo lugar y para poner fin a esta intervención, en el resolutive primero se señala que es: "PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD", yo creo que debe de decir que es parcialmente procedente, ya que en la consulta se determina sobreseer respecto del artículo 29 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León. Muchas gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el ministro Silva Meza y luego el ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor presidente. En principio quería decir que estoy de acuerdo con el sobreseimiento que se propone en la consulta, en los señalamientos que hace el señor ministro Valls, tenía yo esa propuesta de la discusión de la tesis.

Y llamaré la atención a los compañeros ministros lo parecido de los argumentos que voy a señalar, con los que acaba de señalar el señor ministro Valls; sin embargo, esos mismos a mí me llevan a otra conclusión, es lo importante de esta dialéctica y de la lectura y de la interpretación de los preceptos, según las diferentes apreciaciones, serán muy parecidos, pero yo llego a una conclusión que me hace no compartir la propuesta.

Ya que se ha dado cuenta, el señor ministro Góngora, la señora ministra en su presentación, en relación con el contenido de los preceptos cuya invalidez se demanda.

Estas disposiciones implican que toda persona que así lo desee, pueden tener acceso a los expedientes del juicio en trámite, pudiendo inclusive obtener copias certificadas de las constancias, documentos, registros, grabaciones, etcétera, salvo en los casos que expresamente se señalan, sí hay salvedades en casos que constituyen ciertos límites.

Como puede advertirse la problemática que se nos presenta exige que se realice una ponderación de los derechos en conflicto, lo señalaba el señor ministro Valls, lo que hace necesario que este Tribunal, en su carácter de intérprete constitucional precise, por una parte, los alcances del derecho a la información y su relación con la protección de la vida privada e intimidad, que en mi opinión tutela el artículo 16 constitucional, y el acceso a una efectiva impartición de justicia, protegida en el artículo 17 de la propia Constitución Federal.

En otras ocasiones señores ministros, he expresado mi convicción de interpretar la Constitución de manera que se hagan compatibles los derechos que la misma consagra, de ahí que la ponderación a la que me he referido deba encaminarse en ese sentido; esto es, eventual,

colisión entre bienes constitucionalmente protegidos, tratar de que los dos armonizadamente prevalezcan, no por privilegiar uno, se aniquile el contenido de otro.

El derecho a la información, como sabemos, se adicionó a la Constitución, al artículo 6º, en mil novecientos setenta y siete, y al respecto esta Suprema Corte, en un principio consideró que dicho derecho se encontraba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir solamente una garantía electoral, subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas, y demás características inherentes a tales agrupaciones a través de los medios masivos de comunicación; posteriormente este Alto Tribunal, amplió los alcances del citado derecho, al establecer que se encuentra estrechamente vinculado el derecho a conocer la verdad, por lo que exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunicación, información manipulada, incompleta o falsa, como en el caso “Aguas Blancas”.

En los últimos tiempos este Tribunal, mediante su interpretación amplió nuevamente los alcances del derecho a la información al reconocerlo como una garantía individual, derecho fundamental que encuentra sus límites en los intereses nacionales y los de la sociedad, así como en el respeto a los derechos de tercero; igualmente es necesario recordar que el legislador federal, consciente del avance jurisprudencial en la materia, y sobre todo, tomando en cuenta las tendencias internacionales, consideró indispensable dotar de contenido, mediante una ley reglamentaria al derecho a la información, así en junio de dos mil dos, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Cabe destacar en lo que interesan para este asunto, el contenido de algunas disposiciones de este ordenamiento, la finalidad esencial de la ley, es la de proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona, a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los

órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal.

El Poder Judicial Federal, es sujeto pasivo de dicha garantía, ya que tiene a su cargo el deber de proporcionar la información que se le solicite; sin embargo, la ley establece límites a esta obligación; hablé del Poder Judicial Federal, por la inclinación simple y por donde estamos; pero es al Poder Judicial en lo general. Así se tiene en el caso concreto, del Poder Judicial de la Federación, que deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria, las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales.

La disposición anterior, guarda correspondencia con aquella que prevé como información reservada los expedientes judiciales, o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Estas previsiones en mi opinión, encuentran justificación en que el derecho a la información, como cualquier derecho fundamental, no es absoluto, en cuanto tiene límites, como es el respeto a los derechos de tercero, toda vez que no se puede perder de vista que todo proceso jurisdiccional implica un conflicto de intereses específicos por dirimir de ahí que encuentre justificación el que se restrinja el acceso a la información en procesos jurisdiccionales que no hayan causado estado, pues al no existir definición por parte del órgano jurisdiccional, el dar acceso al expediente puede traer como consecuencia el menoscabo de los derechos de las partes, la finalidad del acceso a la información en materia judicial, consiste en conocer las determinaciones del Poder Judicial, lo que redundará en mayores niveles de confianza social, saber qué se juzga y cómo se juzga en un sistema que apela a la transparencia, el conocer la historia profesional de jueces y magistrados con el propósito de garantizar la calidad de la impartición de justicia, esto pone de manifiesto que el acceso a la información judicial, está vinculado a la evaluación de la actuación de los órganos, por lo que será hasta que exista una sentencia que haya causado estado, cuando se tengan mayores elementos para valorarse la actuación de los juzgadores;

entonces, el derecho a la información, no puede ser el fundamento para que la autoridad judicial dé a conocer aspectos privados de las partes, así como documentación de ellas, que se encuentran tuteladas constitucionalmente, como tampoco puede servir para proporcionar información sobre un proceso en trámite, que pudiera permitir que se emitieran juicios de valor o propiciaran ventajas o desprestigio de las partes, cuando no existe definición judicial sobre los intereses en conflicto; por tanto, si la finalidad fundamental del derecho a la información consiste, en la valoración de la actuación de la autoridad, resulta evidente que en materia propiamente jurisdiccional, la sentencia puede constituir un medio eficaz para valorar el desempeño de la autoridad, de ahí, que me parece desproporcionado que las normas impugnadas privilegien un acceso total a los procesos jurisdiccionales en trámite, incluyendo la obtención de constancias y documentos de las partes, por encima del derecho constitucional que ellas tienen, a la protección de la vida privada, documentos y posesiones, así como a su derecho a ser oídos y vencidos en el juicio; el acceso a la información judicial que permiten los preceptos impugnados, en principio no es efectivo para cumplir con el propósito fundamental que el derecho a la información, el cual insisto, tiene como finalidad primordial que los gobernados conozcan la actuación de las autoridades para tomar decisiones informadas, sobre todo, dar vigencia al principio democrático; al respecto, cabe aclarar que los preceptos impugnados, permiten que el juzgador proporcione no sólo información, sino inclusive documentos de las partes, a cualquier persona que se los soliciten, rebasando, tal vez, la razón de ser, del derecho a ser informado; esto se corrobora, con el hecho de que los preceptos impugnados desconocen que el proceso de transparencia y apertura de los órganos jurisdiccionales, no puede ser absoluto, toda vez que existe cierta información que debe permanecer bajo sigilo, entre las que se encuentran los datos personales en quienes intervienen en los procesos; es decir, debe haber, y esta debe ser la interpretación, un equilibrio entre el principio de apertura, y la protección del derecho a la vida privada y a la autodeterminación informativa; no es obstáculo a lo anterior, el hecho de que el artículo 10, fracción V, de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establezca que la autoridad debe negar dicho acceso, cuando se trate de

datos personales y sea recibido por la autoridad bajo condición de reserva, de conformidad con alguna disposición legal, ya que como puede advertirse, es necesario, para que no se den a conocer los datos personales el Estado de Nuevo León, que su titular los proporcione bajo condición de reserva legalmente prevista, lo que se traduce en que si no se prevé dicha condición, y el particular no hace la aclaración respectiva, cualquier persona puede tener acceso a su vida privada; en conclusión, los preceptos impugnados, no contemplan un límite fundamental que el derecho a la información, consistente en que no se publiquen datos personales, sin el consentimiento de las partes que intervienen en un proceso jurisdiccional; cabe destacar que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, como sujeto obligado a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, emitió los Acuerdos 9/2003 y 3/2003, en los que se refrenda que las sentencias no se podrán dar a conocer a menos de que hayan causado estado y al hacerlas públicas se omitirán los datos personales.

En consecuencia, para garantizar el derecho a la información en relación con qué se juzga y cómo se juzga, es suficiente que los órganos jurisdiccionales den a conocer públicamente y a quien lo solicite las sentencias que han causado estado. Por tanto, me parece desproporcionada la forma en que los preceptos impugnados privilegian el acceso de cualquier persona a los expedientes de los procesos en trámite, toda vez que van más allá que proporcionar información sobre la actuación judicial, ya que permiten la posible violación a los derechos de terceros mediante la intromisión a su vida privada y la obtención de documentos y actuaciones sin que exista, como dijimos, definición judicial respecto del conflicto en que se parte. No es opacidad, no es lesión a la transparencia, es equilibrio, razonabilidad, entre las condiciones que existen entre bienes constitucionalmente protegidos, donde la salvaguarda de uno puede o no puede producir el aniquilamiento del otro. Y este Tribunal Constitucional se encuentra obligado, pensamos, a equilibrar los derechos en conflicto, lo que en mi opinión se obtiene cuando, tratándose de procesos jurisdiccionales, el derecho a la información, se restrinja a las sentencias que han causado estado, lo que se traduce en que también se respete el derecho a la

privacidad y honorabilidad de las partes cuyos derechos aún no han sido definidos.

Es necesario destacar que los límites al derecho a la información permiten que coexista armónicamente con los derechos de tercero, por lo que las disposiciones impugnadas al establecer un acceso, insisto, desproporcionado a los procesos en trámite, exceden de la disposición contenida en el artículo sexto constitucional y permiten la vulneración de los derechos de terceros también reconocidos constitucionalmente.

En conclusión final, se debe armonizar los derechos en colisión para contar, o más bien para evitar que por privilegiar a uno se anule el otro. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

Tres puntos, señor presidente.

Primero. Yo también estoy de acuerdo con el señor ministro Valls, en que los argumentos aducidos en el sentido de que los preceptos impugnados no son acordes con instrumentos internacionales, deben desestimarse, como lo dijo el señor ministro.

Además, podríamos agregar que la inconstitucionalidad de una ley surge de su contradicción con los preceptos de la Constitución, no de su oposición con ordenamientos secundarios de igual jerarquía normativa o de la contradicción entre disposiciones de la propia norma, por lo que si tal situación aconteciera no procede analizarlos a través de la acción de inconstitucionalidad, que es un medio de control abstracto de la Constitución Federal. Con eso podríamos salir adelante con la

proposición que nos ha hecho el señor ministro Valls y seguramente quedaría satisfecho el señor ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Por supuesto que sí, señor.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias.

En segundo lugar, hay algo que me inquieta sobre éste que sí quisiera plantearlo al Pleno: En las dos acciones de inconstitucionalidad que se encuentran listadas para esta sesión se realiza el cómputo del plazo de acuerdo con el texto del artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional sean publicados en el correspondiente medio oficial. Claro, eso dice la ley, seguramente es correcto. Lo dice la ley, no se ha impugnado hasta hoy. Sin embargo, el Tribunal Pleno, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2005 en sesión de fecha veintisiete de octubre de dos mil cinco, determinó que el cómputo debe hacerse de acuerdo con el artículo 3, fracción III de la Ley Reglamentaria de la materia. Esto es, descontando del cómputo del plazo los días correspondientes a los períodos de receso de este Tribunal. Cuál de los dos criterios debe prevalecer, posiblemente el criterio que debe prevalecer es el primero, puesto que el artículo 105, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Federal, establece: “105 constitucional. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la ley reglamentaria de los asuntos siguientes: Fracción II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”, y luego dice: “Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la publicación de la norma”. Pensamos que no resulta aplicable para el cómputo de los plazos en las acciones de inconstitucionalidad, el artículo 3º., fracción III de la Ley Reglamentaria de la Materia, ya que si bien se encuentra dentro del Título Primero de las disposiciones generales, en el Título Tercero, Capítulo Primero relativo a las acciones de inconstitucionalidad,

se contiene una disposición específica en relación con la forma en que deben computarse los plazos en estos procedimientos. Ahora, con ello no se ocasionaría un perjuicio a los promoventes, ya que el mismo artículo 60 de la Ley Reglamentaria establece que cuando el último día del plazo sea inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Y por último, en tercer lugar, repitiendo, yo estoy con una idea, pues no coincidente con el señor ministro Juan Silva, decía yo que no se determina si preservar la autoridad y la convicción en la imparcialidad del Poder Judicial, puede operar como una limitante al derecho a la información de terceros ajenos al juicio. Esto se aborda en el proyecto, pero se dice: partiendo de la calificación de los argumentos de la promovente, esto no hace inconstitucionales las normas impugnadas, ya que constituye meras suposiciones, que en todo caso se darían en su aplicación, cuando se aplique. Como decía yo, creo que debe de tomarse en cuenta lo que doctrinalmente se ha llamado teoría de los juicios paralelos, que me permití exponer. Eso es todo señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el asunto a discusión. Ministra Sánchez Cordero, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Bueno señor ministro presidente, hay varios temas a los que me gustaría ir dando respuesta, el primero de ellos, pues yo creo que si fue presentado o no oportunamente, la demanda de acción de inconstitucionalidad, y si nos vamos a referir directamente al artículo 105 de la Constitución, de los treinta días; o bien, al artículo 3º., fracción III de la Ley Reglamentaria, en relación al artículo 6º. En nuestra opinión no se actualiza esta causal de improcedencia al referirse a la extemporaneidad de la presentación de la demanda, sino que en nuestro concepto fue presentado a tiempo, fue presentado en tiempo; pero, sí me gustaría conocer, porque, hasta donde yo entendí, el ministro Góngora presentó dos posibilidades de, digamos para realizar el cómputo para la presentación oportuna de la demanda, eso por una parte. Por otra parte, sí por supuesto que cuente

el ministro Góngora con que en el engrose se expondrá lo de la teoría de los juicios paralelos, y lo contendrá, y por supuesto estará a disposición el engrose. Yo creo que en realidad tienen razón, es cierto que la demandante al referirse a los tratados internacionales, lo hizo como marco de referencia y estoy totalmente de acuerdo en suprimir lo que ha sugerido el ministro Valls y lo que ha manifestado también el ministro Góngora, que se adhiere a la supresión del señor ministro Valls, en relación a los tratados internacionales; esto por supuesto también que se hará y también se va a cambiar la tesis que fue publicada en abril del dos mil cinco, en sustitución de la tesis que contiene el proyecto.

En relación a la intervención del ministro Juan Silva Meza, pues es precisamente lo que se trató de hacer en el proyecto, es decir, hacer la ponderación respecto de los derechos en conflicto, tal vez no lo logré con la amplitud o con la precisión en el proyecto que estoy sometiendo a su consideración; pero lo que se trató de destacar fue precisamente eso, el equilibrio, la no desproporcionalidad entre estos 2 valores en conflicto; traté de demostrar que el sistema completo en estos artículos sí, en mi opinión armonizaba estos derechos en colisión.

Por lo tanto, yo estoy convencida de la constitucionalidad de los artículos, pienso que sí hay límites a este derecho de acceso a la información y sostendré en ese sentido el proyecto con estas modificaciones y supresiones que efectivamente ya he considerado y que las aceptó con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El señor ministro Góngora ha planteado un tema, que si bien en torno al caso concreto no tiene mayor repercusión, porque finalmente aun incluyendo dentro del cómputo los días de receso, se presentó oportunamente.

Sin embargo, a mí me parece que esto sí lo debemos decidir; porque él apunta que el Pleno de la Suprema Corte, en un precedente decidió hacer el cómputo en acciones de inconstitucionalidad ateniéndose al artículo tercero, en donde se dice: "... que se excluirá del cómputo los días de receso", entonces me parece que sí vale la pena como criterio jurídico. Él ha dicho, pienso que debemos regresar a lo que es la

aplicación escueta del artículo, me parece que 60, donde se precisa cuál es el cómputo para hacer valer acciones de inconstitucionalidad, y allí se habla de 30 días naturales, y solamente se da la regla, de cuando el último día sea inhábil entonces se presentará al siguiente día; como criterio jurídico es importante, sobre todo que el Pleno debe conservar cierta coherencia en sus decisiones y entonces, pues pienso que convendría quizás intercambiar algunas ideas.

El ministro Díaz Romero, ya ha solicitado el uso de la palabra y yo le otorgaría ésta después del receso que en este momento se decreta.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se levanta el receso, continúa la sesión, como recordarán, antes de que decretáramos el receso, hubo un planteamiento muy interesante del señor ministro Góngora, en torno sobre todo a un criterio jurídico de la manera como debe computarse el plazo para hacer valer la acción de inconstitucionalidad, apuntó y aun leyó el rubro de la tesis en que se estableció que debía excluirse el periodo de receso, sin embargo, en el proyecto que nos presenta la señora ministra Sánchez Cordero, ella incluye el periodo de receso e incluyéndolo finalmente, llega a la conclusión de que se ejerció oportunamente la acción; sin embargo, como criterio jurídico y teniendo en cuenta que hubo ese precedente en el que el cómputo se hizo de una manera distinta, resulta conveniente que profundicemos y, en su caso precisemos cuál es el criterio que consideramos correcto; había solicitado el uso de la palabra el señor ministro Juan Díaz Romero y con gusto se la concedo. Tiene la palabra el señor ministro Díaz Romero.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor presidente. Cuando se estaba haciendo el planteamiento, interesante planteamiento por parte del señor ministro Góngora Pimentel, estaba yo haciendo memoria de cuál ha sido la evolución de este problema, y le pedí por favor al señor secretario General de Acuerdos, que nos proporcionara las copias

de unos acuerdos que el Pleno de la Suprema Corte ha dictado, efectivamente en un principio tratándose de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales se aplicaba lo establecido por el artículo Tercero de la Ley Reglamentaria, que dice: “Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes: Sólo se contarán los días hábiles, -y tercero- no correrán durante los periodos de receso ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.” Sin embargo, en el artículo 60 de la misma Ley Reglamentaria, se establece una regla especial, que dice lo siguiente: “De las acciones de inconstitucionalidad -60- el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad, será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la Ley o Tratado Internacional impugnado, sean publicados en el correspondiente medio oficial, si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.” Entonces, tal parece que hay dos, no tal parece sino que hay dos disposiciones que aparentemente son contradictorias, desde el punto de vista práctico nos vimos en el Pleno, en la necesidad de hacer un acuerdo especial por lo siguiente: “Tratándose de las controversias constitucionales y de las acciones de inconstitucionalidad, se requiere de un trámite administrativo-judicial, trámite en el que debe intervenir el presidente de la Suprema Corte y el ministro instructor correspondiente, que debe desde luego hacerse cargo de la demanda y en casos urgentes, de una vez decidir la suspensión del acto que se viene impugnando, si se atuviera estrictamente a lo que marca el artículo Tercero en las fracciones que he leído, resultaría que la urgencia del asunto para decidir si se admite la suspensión o no se admite la suspensión, tendría que aplazarse hasta que el presidente de la Suprema Corte regresara para que admitiera la demanda, para que diera el turno correspondiente, para que se remitiera al ministro instructor y, para que éste decidiera si se otorga o no la suspensión, lo cual, como digo, es de gran urgencia y se llegaría el momento en que no pudiera darse la medida suspensiva cuando es urgente, cuando era necesario; entonces, con fundamento en el artículo 94 constitucional, se emitió por el Tribunal Pleno el Acuerdo número 12/2005, del dieciséis de mayo de dos mil cinco, en donde se le dieron facultades a la Comisión de receso para que hiciera las veces, en esos casos de acciones y de

controversias, de presidente de la Suprema Corte y de ministro instructor, y se dijo lo siguiente en este Acuerdo: “Primero. Entre los períodos de sesiones a que se refiere el artículo 3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, funcionará una Comisión de receso, integrada por dos ó más ministros nombrados por el presidente de la Suprema Corte, previo acuerdo del Pleno; dicha Comisión dictará los acuerdos relativos a los asuntos jurisdiccionales cuya instrucción corresponda a la Suprema Corte y proveerá los trámites administrativos de carácter urgente”; luego, específicamente otro párrafo: “La actuación será colegiada, pero si por cualquier eventualidad faltan algunos de los ministros de la Comisión, el ministro presente podrá actuar válidamente. Las decisiones de la Comisión, actuando colegiadamente se adoptarán por mayoría de votos”. Me salto algunas cosas. Dice el artículo 3º: “La Comisión de receso tendrá las siguientes atribuciones en materia jurisdiccional: 1º. Las que corresponden al presidente de la Suprema Corte en términos de lo establecido en el artículo 14, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los asuntos previstos en las fracciones I a X del artículo 10 de ese mismo ordenamiento; 2. Las que correspondan al ministro instructor en Controversias Constitucionales, en Acciones de Inconstitucionalidad, en Juicios de Anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional, de Coordinación Fiscal y en Juicio sobre cumplimiento de los Convenios de Coordinación celebrados por el gobierno federal, con los gobiernos de los Estados o del Distrito Federal”.

Como ven ustedes, estos cuatro juicios a que se está refiriendo la fracción II; se refieren a aquéllos en donde se hace necesaria la intervención del presidente de la Corte y del ministro instructor para tomar las determinaciones correspondientes que generalmente son muy urgentes.

En términos de lo previsto por los artículos 10, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 14, 25 y 64 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para no cansarlos, señores ministros, con lo que acabo de mencionar y de leer, se llega a la

conclusión de que, tratándose de controversias constitucionales y de acciones de inconstitucionalidad se puede actuar perfectamente bien, dentro del período de receso y esto implica que también se cuenten esos días, por eso, a mí me parece, que aun sin haber citado, invocado el acuerdo a que me he referido y que tiene su fundamento en el artículo 94 constitucional, es correcta la decisión que toma o que propone el proyecto de la señora ministra; de contar todos los días, con excepción, tal como lo dice el artículo 60, el último día que fue día inhábil; de manera que, yo siento que, sugeriría muy atentamente, es que también se hiciera mención al Acuerdo número 12/2005, del dieciséis de mayo de dos mil cinco, para cerrar esta consideración, y que ya tuviera vida de aplicación el Acuerdo número 12.

Gracias señor ministro presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra la ministra ponente Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor ministro presidente.

Solamente en este tema: Por supuesto que voy a incluir todo lo que acaba de decir el señor ministro Díaz Romero en relación al Acuerdo.

Quiero decirles, que este proyecto fue enviado antes del Acuerdo que es de mayo de dos mil cinco; entonces, por eso no se hace referencia al Acuerdo en este proyecto; sin embargo, es correcto que se incluya ya obraría en una decisión en nivel de examen de constitucionalidad el término, el plazo para el cómputo se la acción de inconstitucional.

Por otra parte, se refería el señor ministro Góngora, en el artículo 3º, de la Ley Reglamentaria. Nosotros pensamos que este artículo 3º, son precisamente el cómputo de los plazos que se dan dentro del procedimiento, no ya para interponer tanto la controversia como la acción de inconstitucionalidad, porque expresamente el artículo 3º, de la Ley Reglamentaria, dice el “artículo 3º. Los plazos se computarán de conformidad con las reglas siguientes:

I. Comenzarán a correr al día siguiente en que surta sus efectos la notificación, incluyéndose en ellos el día del vencimiento. II. Se contarán días hábiles, y luego en la fracción III, se estipula que: No correrán durante los períodos de receso, ni en los días en que se suspendan las labores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, o sea que estos plazos, son precisamente dentro ya del procedimiento, no para la interposición de la demanda de controversia, o en su caso de la acción de inconstitucionalidad; entonces yo, con muchísimo gusto en el engrose se hará mención a todo lo que acaba de decir el señor ministro Díaz Romero, y se plasmará tanto en relación al artículo 60, como al artículo constitucional correspondiente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tiene la palabra el señor ministro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Lo mencioné, lo del artículo 3º, fracción III, porque eso se resolvió por el Tribunal Pleno, en la Acción de Inconstitucional 22/2005, veintisiete de octubre de dos mil cinco, pero pues nunca, viendo esto, presento la contradicción, entre el artículo 3º, fracción III, y lo que dice la Constitución, pues está antes lo que dice el 105, fracción II constitucional, que bueno que se abandone el criterio de la Acción de Inconstitucional 22/2005, porque el cómputo no debe hacerse de acuerdo con el artículo 3º, fracción III, de la Ley Reglamentaria de la materia, debe aplicarse el 105, fracción II, y debe aplicarse el 60 de la Ley Reglamentaria que dice lo mismo, 305 fracción II, de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados, es cierto que hubo un Acuerdo, pero caigo a la cuenta que ese Acuerdo Plenario, pues no puede ir en contra de lo que dice la Constitución. Gracias señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Acuerdo va en coherencia con lo que dice la Constitución, como pienso que derivó de la explicación el señor ministro Díaz Romero.

El asunto aparentemente podría estimarse que es irrelevante, pero cuando estamos en presencia de plazos para ejercer una acción, esto tiene tal importancia, que muchas veces el ejercicio de una acción, en la que en el fondo puede haber plena justificación sino se hace valer dentro del plazo señalado, simple y sencillamente se desechará; entonces esto tiene una gran importancia, porque a veces cuando sobre todo es un estudiante, que ve la materia procesal como una materia árida, no le da una esa trascendencia, de que basta con que uno presente el día siguiente de un plazo, y ya se desecha, y no tiene una defensa posible; entonces, el que de pronto se tenga un criterio y luego se modifique, pues podría dar la sensación de que hay inseguridad jurídica, de que el propio Órgano Supremo de la Nación, llega a hacer una interpretación y de pronto advierte que esa interpretación fue incorrecta. Aquí hay una explicación muy lógica, las acciones de inconstitucionalidad han sido una novedad dentro del Sistema Constitucional Mexicano, surgen en mil novecientos noventa y cinco y es la propia Corte la que va precisando, fijando los alcances que deben tener las normas, y hay ocasiones en que, sobre todo a la luz de un caso concreto, se llega a interpretar de una manera, pero esto está en permanente reflexión, y como a la Suprema Corte no le obligan criterios que ha establecido con anterioridad, ella puede en todo momento el modificarlos, no de una manera dogmática y automática; sino como ha sucedido en este debate, en que se van encontrando nuevas razones.

A mí me parece que el argumento del ministro Góngora, en torno a que aquí hay un precepto constitucional que dice que son treinta días naturales, pues esto ya está por encima de cualquier otra cosa; pero además aquí tenemos el argumento del artículo 60, que es la norma específica que señala el plazo para ejercer acciones de inconstitucionalidad; y por si quedara cualquier duda, está el acuerdo que señala el ministro Díaz Romero, que tiende a reflejar una tarea que se cumple por los ministros que integran la Comisión de Receso, y que no solamente observa lo que sería esa situación de la suspensión que en materia de acciones de inconstitucionalidad no se da, porque en contra de leyes no se puede otorgar la suspensión, pero sí en cuanto a la tramitación del asunto.

Pienso que con todos estos argumentos la ministra Sánchez Cordero ya nos ha ofrecido que los aprovechará para que sí ya se establezca una tesis muy nítida, de que en materia de acciones de inconstitucionalidad son treinta días naturales, y por lo mismo se incluyen los periodos de receso; y esto además, señalar muy claro a quiénes se queden en la Comisión de Receso, que ahí sustituyen al presidente de la Corte, por lo mismo pueden recibir a trámite una acción de inconstitucionalidad y pueden designar al ponente; y luego sustituyen al ministro instructor, a fin de que él pueda ya tramitar el asunto.

Entonces, creo que queda muy sólido lo que es este tema, y aunque como dijimos en el caso, está tratado de ese modo en la ponencia, pero de manera muy escueta y es una oportunidad de fortalecer.

Creo que no ha habido quién se pronuncie en contra.

Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Solamente ministro presidente, yo creo que esto vale la pena reflejarlo en una tesis, lo del periodo de receso, entonces yo creo que ya quedaría muy precisado en la tesis en relación a la ...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así es, e incluso hasta aludiendo a que no desconocemos que hubo un criterio, pero que este criterio no tomaba en cuenta estas nuevas argumentaciones que se van a expresar.

Muy bien. En relación con este punto, ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Yo coincido plenamente con lo que se ha dicho en este momento, en el sentido de que se incluyan como días naturales que son los de receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, porque así se establece en el artículo constitucional, porque así se establece en el artículo 60. Sin

embargo, me queda un problemita que yo creo que sería oportuno tratar de una vez en la tesis en la que se establezca esta situación.

Si ven el artículo 60, dice: “El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado no sean publicadas en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.”. ¿Qué quiere decir? Que dentro de un plazo de días naturales, se está determinando que el término de ese plazo sí puede darse en función de un día hábil, entonces no sé si a esto también de lugar un poquito a confusión. De alguna manera la ingerencia que se le dio al artículo 3º, en el precedente que se había citado por el señor ministro Góngora Pimentel, yo creo que fue en función de que finalmente está en la parte general, de disposiciones generales de la Ley Reglamentaria del artículo 105, y se refiere a cómo se computarán los plazos en general, y por esa razón, en concordancia con esta última parte se dijo: Bueno, no se tomen en consideración para estos efectos; sin embargo, como se establece en el acuerdo que determina la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al llegar a la conclusión de que se trate de días naturales, por supuesto que están contemplados los de la Comisión de Receso. Sin embargo, creo yo que sí cabría alguna aclaración en este sentido, porque se vuelve a inmiscuir un día hábil dentro de un plazo en el que se cuenta por días naturales, y por otro lado, la aclaración que se hace en el párrafo segundo respecto de la materia electoral, creo que también fue otra de las razones que en el asunto anterior, ahorita teniendo a la mano la discusión, dio lugar precisamente a que no se tomaran en consideración los días de receso, por qué razón, porque esta parte dice: En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles. Qué es lo que ha sucedido con la tramitación de las acciones y de las controversias durante los períodos de receso. Bueno, se estimó sobre todo en controversia constitucional, porque en acción no era factible, que en controversia constitucional al haber la necesidad en ocasiones de proveer sobre una suspensión, desde luego que los días de receso pueden ser cruciales para que pudiera, en un momento dado, emitirse un

proveído en el que se suspende el acto reclamado, y fue la razón de ser, incluso, por la que los juzgados de Distrito, los tribunales Unitarios, nunca dejan de trabajar, precisamente porque proveen este tipo de acuerdos. Esa razón se traslada nuevamente a las controversias constitucionales, pero aun cuando en las acciones no tenemos un problema de suspensión, sí, si en el plazo se establece días naturales, evidentemente eso involucra la necesidad de que también queden comprendidos como tales los de la Comisión de Receso, nada más, quizá sería conveniente hacer la aclaración que si bien es cierto que en la última parte del artículo 60, se está refiriendo a un día inhábil, habrá que determinar, si venciera el plazo precisamente en el último día en el que labora la Comisión de Receso, si no va a dar lugar a confusión, si se toman en cuenta como días naturales, y el plazo venciera el último día; si se va a tomar en cuenta para presentar ese día en Comisión de Receso, o se va a presentar al día hábil siguiente como lo establece el artículo 60. Creo que sería oportuno, de una vez en la tesis redondear la presentación de estos asuntos, porque si no va a ser motivo también de otra interpretación. Y lo que dice de la materia electoral, es que la reforma fue posterior, y en materia electoral en el COFIPE se ha establecido que todos los días y horas son hábiles, pero en este caso concreto, yo creo que sí sería muy conveniente determinar si el plazo concluye el último día de funciones de la Comisión de Receso, debe tenerse por presentada la acción de inconstitucionalidad en tiempo, ese día, o al día siguiente, o en los dos casos, porque la ley así lo establece, y esto va a ser motivo de problemas, que sería importante abordar de una vez en esta tesis que se determinara.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Como ustedes recordarán, cuando funciona la Comisión de Receso, sólo funciona para cuestiones extraordinarias, entonces de suyo, están funcionando en días inhábiles, luego entonces, si el último día que es necesariamente inhábil, porque es de la Comisión de Receso, y ese día se vence el plazo, tiene el día siguiente para presentar, y creo que esto podría precisarse muy bien. Yo creo que el último párrafo no es complicado, el último párrafo se refiere a todos los demás plazos, incluso ya no habla del plazo, no, el plazo para presentar la acción ya está determinado en el párrafo principal; en

el segundo párrafo en materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles, entonces en un momento determinado si se hace una prevención, aunque sea en Comisión de Receso son días hábiles y está corriendo el plazo, por qué, porque no ha lugar a duda, todos, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles y entonces ya se estará a ello. Quizás decir algo al respecto y aclararía esa situación y recogeríamos la sugerencia de la ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

En este punto me permito preguntar si por votación económica coincidimos en que todo esto...

Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Me ha convencido su argumentación señor presidente, es una argumentación cerrada, redonda, estoy de acuerdo con usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno me parece lógico, porque yo aproveché lo que había usted argumentado, simplemente para glosarlo, y entonces tenemos que tener plena coincidencia.

Bien, creo que la ministra Sánchez Cordero aprovechará todo lo que se ha dicho, para que en esta parte se engrose y quede una decisión muy sólida.

ENTONCES, EN VOTACIÓN ECONÓMICA QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN ESTE ASPECTO.

Bien, pero en el otro tema, no perdamos de vista que el ministro Silva Meza, aunque como él lo advirtió, coincidía con alguno de los planteamientos del ministro Valls, pero él llegó a la conclusión de que está en contra del proyecto.

Entonces hay una temática debatible y quizás sobre ella pues convendría seguir ahondando.

A consideración del Pleno.

Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor presidente, muchas gracias, las argumentaciones que dio el ministro Silva a mí me han generado algunas dudas, quedan escasos doce minutos del tiempo que solemos fijarnos para la celebración de las sesiones, por lo que le pediría, si no tiene inconveniente usted a la señora ministra, que pudiéramos continuar con la discusión del asunto el lunes y solicitar el uso de la palabra para ese día.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No perdamos de vista que para el lunes tenemos reservado un asunto del ministro Díaz Romero, que sería el primero con el que se diera cuenta, luego había dos asuntos en donde se plantearon problemas de impedimento que no se pudieron, —sobre todo uno de ellos—, no se pudo calificar, porque con dos impedimentos más ya no habría quórum, entonces sería el segundo y el tercero.

Si están ustedes de acuerdo, vendría el cuarto y continuarían los demás asuntos de lista, porque no perdamos también de vista, que estamos ante un tema importantísimo que es la cuestión del derecho a la información, la transparencia y que ello, pues amerita que reflexionemos muy profundamente sobre estas cuestiones.

Si no tienen ustedes inconveniente, citamos a la sesión del próximo lunes a las once de la mañana y esta sesión la levantamos.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS).